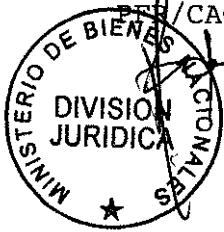


REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
 DIVISION JURIDICA
 P.T.R./CAC/ALK/MGO



De N° 419.064.-

APRUEBA REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES, Y DEJA SIN EFECTO ACTO ADMINISTRATIVO QUE INDICA.

SANTIAGO, 11 6 MAY 2016

EXENTA N° 845 /.- VISTOS:

Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Ley N° 3.274, que fija el texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales; el D.S. N° 386, de 1981 y sus modificaciones, del Ministerio de Bienes Nacionales; la Ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias; la ley 19.253 y 20.733, del Ministerio de Planificación y Cooperación, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la corporación indígena; la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; la Ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; el Instructivo Presidencial N° 007 de 6 de agosto de 2014; Resolución Exenta N° 297 de 13 de febrero de 2015 de la Subsecretaría de Bienes Nacionales; la Resolución Exenta N° 1985 de 31 de agosto de 2015, que Declara Constituido el Consejo Consultivo de la Sociedad Civil del Ministerio de Bienes Nacionales; los correos electrónicos de 29 de marzo y 5 de abril, ambos de 2016, de la Encargada de Participación Ciudadana; y la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de febrero de 2011 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, instrumento que institucionaliza y legitima la participación ciudadana en el país, comprometiendo transversalmente a todos los órganos del Estado y que propicia que cada sector formule sus propias iniciativas de participación ciudadana. Dicha normativa, en su título IV "De la participación ciudadana en la gestión pública", señala entre sus disposiciones que "Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia."

Ministerio de Bienes Nacionales
 Exento de Trámite de Toma de Razón

Ministerio de Bienes Nacionales

Registro _____

V° B° Jefe _____

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.,U y T		
SUB. DEPT. MUNICIPAL.		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$ IMPUTAC. _____

ANOT. POR \$ IMPUTAC. _____

DECUC. DTO. _____

Que S.E. la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, ha señalado que la conducción de los asuntos públicos hoy no se concibe sin el involucramiento activo de los ciudadanos en las diferentes facetas de la política pública y, por lo tanto, resulta imprescindible desarrollar nuevas estrategias de vinculación entre Estado y la sociedad civil, que dé cuenta de este escenario. A su vez, se ha explicitado que para el gobierno la participación ciudadana es un proceso de cooperación mediante el cual el Estado y la ciudadanía identifican y deliberan conjuntamente acerca de problemas públicos y sus soluciones, con metodologías y herramientas que fomentan la creación de espacios de reflexión y diálogo colectivos, por lo tanto el ámbito de acción de la participación ciudadana ha de tener como propósito el fortalecimiento de los canales y espacios de información y opinión dispuestos por el gobierno para la ciudadanía, con la finalidad de lograr atender de un modo más eficiente y efectivo las necesidades de los ciudadanos en el marco de la corresponsabilidad.

Que, como ejes centrales de la Política de Participación Ciudadana de la Administración de S.E. la Presidenta de la República Michelle Bachelet, se han definido el Fortalecimiento de la Sociedad Civil y sus organizaciones; a través de la Información y la Consulta Ciudadana; la promoción de la participación desde un enfoque de derechos y, un efectivo Control Ciudadano, consolidando dichos principios en el Instructivo Presidencial N° 007 del 06 de Agosto del 2014 que prevé la integración transversal del enfoque de participación ciudadana a toda la política pública.

Que, mediante Resolución Exenta N° 297 de fecha 13 de febrero de 2015, se aprobó la Nueva Norma de Participación Ciudadana del Ministerio de Bienes Nacionales, la cual indica en su artículo 14° que "El Consejo de la Sociedad Civil es una instancia relevante para asegurar la incorporación de la voz de la ciudadanía en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas, esto es, su diseño, ejecución y evaluación. Es la instancia representativa de la sociedad civil a través de la cual la autoridad consultará, de forma adecuada y previa entrega de información, sobre las materias relevantes y atinentes al Ministerio. El Consejo tendrá como objetivo participar con su opinión en los procesos de toma de decisión sobre las políticas, los planes y los programas del Ministerio."

Asimismo, el artículo 13° de la referida Norma de Participación Ciudadana, dispuso que existiera un Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil, que regulara las materias referidas a su proceso eleccionario, normas de funcionamiento y procedimientos.

R E S U E L V O :

1.- Déjese sin efecto la Resolución Exenta N° 1917, de 9 de julio de 2013, que Aprueba Instructivo del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Bienes Nacionales.

2.- Apruébese el siguiente Reglamento de Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Bienes Nacionales:



**"REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL
DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES"**

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.-Objetivos. El Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Bienes Nacionales, en adelante "el Consejo", es un Mecanismo de Participación Ciudadana en los términos del artículo 4° de la Resolución Exenta N° 297, Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio de Bienes Nacionales, en adelante "la norma", cuyo fin lo establece el artículo 14° de la misma norma, es decir, una instancia relevante para asegurar la incorporación de la voz de la ciudadanía en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas, esto es, su diseño, ejecución y evaluación.

Es la instancia representativa de la sociedad civil a través de la cual la autoridad ministerial consultará, de forma adecuada y previa entrega de información a los Consejeros, sobre las materias relevantes y atinentes al Ministerio.

El Reglamento de Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil, en adelante "el Reglamento", regulará las materias referidas a la composición del Consejo, su elección y los procedimientos de los mismos.

Artículo 2°.- Naturaleza. La incorporación de la participación ciudadana en la gestión pública del Ministerio, a través de los Consejos, se fundamenta en lo dispuesto en la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la gestión pública; en lo dispuesto en el Instructivo Presidencial N° 007, del 06 de Agosto del 2014 para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública y en la Resolución Exenta N° 297, Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio de Bienes Nacionales, en particular su Título II, Párrafo 3, artículo 12° y siguientes; y en los vistos de la Resolución Exenta que crea el presente Reglamento.

Artículo 3°.- Carácter. El Consejo será un órgano de carácter consultivo y asesorará al Ministerio en las materias que se considere atinente someter a la opinión del Consejo, sin perjuicio de utilizar, conjunta o separadamente, otros Mecanismos de Participación Ciudadana contemplados en los Títulos II y III de la Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio de Bienes Nacionales.

Habrá un Consejo de la Sociedad Civil Nacional, o "Consejo Nacional", el que será presidido por el Ministro/a o quien corresponda en su ausencia, conforme al artículo 27° del presente Reglamento; y existirán Consejos de la Sociedad Civil Regional o "Consejo Regional", en cada una de las regiones del país, presididos por los Secretarios Regionales Ministeriales o quien les reemplace en su ausencia, según corresponda.

Para todos los efectos, el presente Reglamento será utilizado, indistintamente, para regir el funcionamiento, elección y procedimientos de ambos tipos de Consejo, sin perjuicio de las particularidades que cada región incorpore al Reglamento propio. Con todo, el presente Reglamento actuará de manera supletoria.



Artículo 4°.- Sesiones. El Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Son sesiones ordinarias las convocadas por el Ministerio, las cuales deben realizarse a lo menos 5 veces al año, en fechas previamente establecidas.

Son sesiones extraordinarias aquellas convocadas al margen de las indicadas en el inciso anterior, a las que llamará el Ministerio cada vez que la autoridad, o el propio Consejo, estimen necesarias y siempre que cumpla con los requisitos que se indican en el inciso 2° del artículo 7° del presente Reglamento.

Artículo 5°.- Composición. El Consejo estará integrado por Instituciones sin fines de lucro; organizaciones comunitarias, territoriales, de acuerdo a la ley N° 19.418; de orden indígena, según la ley N° 19.253; y las reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, y cuyo trabajo, investigación y/o estudios, guarden relación con la misión del Ministerio, y su alcance sea de orden local, comunal, regional o nacional; con su respectiva Personalidad Jurídica vigente al momento de inscribir sus candidaturas.

Los miembros del Consejo deberán someterse al proceso electoral conforme a las normas que establece el Título III del presente Reglamento.

El Ministerio será parte del Consejo por derecho propio, con las autoridades señaladas en el artículo 11° y asumirá las responsabilidades que impone el artículo 27° del presente Reglamento.

Artículo 6°. Plazos. Para todos los efectos, los plazos señalados en el presente Reglamento son de días corridos, salvo aquellos en que se exprese lo contrario.

Título II Del Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil

&.1. De su Convocatoria

Artículo 7°.- Convocatoria. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo serán convocadas por el Ministerio.

Las sesiones extraordinarias serán citadas por el Ministerio cuando sea imperativo conocer la opinión del Consejo y dicha opinión se requiera con anterioridad a la siguiente reunión ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá el Consejo, mediante carta suscrita por dos tercios de sus miembros, solicitar a la autoridad ministerial que convoque a reunión extraordinaria. Dicha solicitud debe expresar los argumentos en que se funda y la, o las, materias específicas a tratar.

La convocatoria a las sesiones será de responsabilidad de la Unidad de Participación Ciudadana del Ministerio, la que realizará por medios electrónicos, virtuales, carta certificada, anuncios, o los que acuerden los miembros del Consejo.

Artículo 8°.- Plazos de Convocatoria. La convocatoria a las sesiones ordinarias se hará con, a lo menos, 15 días de anticipación, salvo que



el propio Consejo establezca un calendario anual, razón por la cual las sesiones se entenderán citadas, de pleno derecho, luego de la reunión que así lo establezca, dentro del año calendario.

En lo posible, las sesiones se agendarán entre los meses de marzo a diciembre de cada año.

Las sesiones extraordinarias serán citadas por el Ministerio, con un plazo no menor a 5 días de anticipación.

Artículo 9°.- Contenido de la Convocatoria. La convocatoria a sesiones ordinarias deberá incluir:

- A. La materia a tratar;
- B. Una propuesta de tabla de ordenamiento de la reunión y;
- C. Los materiales que el Ministerio considere necesarios para una mejor deliberación.

Artículo 10°.-Suspensión/Postergación. Podrá suspender las sesiones sólo el ministerio, sea por razones de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la sesión convocada haya sido llamada en conformidad al Reglamento.

Postergada la sesión, el Ministerio fijará una nueva fecha, la que deberá ser informada oportunamente a los miembros del Consejo.

La reunión que reemplace a la sesión ordinaria suspendida tendrá un plazo de hasta 30 días para constituirse y su convocatoria deberá cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 8° y 9° del presente Reglamento.

6.2. De los miembros del Consejo

Artículo 11°.- Por derecho Propio. Serán parte del Consejo, por derecho propio, las siguientes autoridades: el Ministro/a; el Subsecretario/a y el Jefe/a de la Unidad de Participación Ciudadana, todos del Ministerio de Bienes Nacionales. También participarán en calidad de invitados -con derecho a voz- un representante de la Asociación de Funcionarios del Ministerio, y un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores a Honorarios del Ministerio.

Artículo 12°.- Miembros Electos. El Consejo se compondrá, junto a los indicados en el artículo anterior, de 12 representantes de instituciones u organizaciones a que se refiere el artículo 5° del Título I del presente Reglamento. Su elección será en conformidad a lo establecido en el Título III del Reglamento, referente a las Elecciones.

Artículo 13°.- Relación con la Misión Ministerial. Podrán postular al Consejo las instituciones y organizaciones siguientes:

- a) Organizaciones dedicadas a la preservación del Patrimonio Cultural y Derechos Humanos.
- b) Organizaciones dedicadas a la preservación y defensa del Patrimonio Natural y Medio Ambiente.
- c) Organizaciones vinculadas al emprendimiento, la producción y/o el comercio.
- d) Organizaciones Comunitarias y Funcionales.
- e) Organizaciones Sindicales y Colegios Profesionales.
- f) Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Centros de Estudio.



- g) Organizaciones Étnicas, Asociaciones Indígenas y otras.
- h) Otras organizaciones que el Ministerio y el Consejo consideren oportuno integrar a futuro, las cuales serán detalladas en la convocatoria a elecciones.

Artículo 14°.- Remuneración. Los Consejeros electos no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

Artículo 15°.- Duración del cargo. Conservarán su cargo, los Consejeros electos, por un término de dos años, sin perjuicio de ser reelectos.

Los miembros por derecho propio señalados en el inciso primero del artículo 11° serán parte del Consejo mientras ostenten su responsabilidad ministerial.

Artículo 16°.- Cesación en el Cargo. Cesarán en sus funciones, los Consejeros electos, a razón de:

1. Muerte del Consejero.
2. Renuncia Voluntaria al cargo de Consejero.
3. Dejar de pertenecer al organismo o institución que lo postuló.
4. Pérdida de la Personalidad Jurídica de la Institución que lo postuló.
5. Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o tres en el término de un año.
6. Pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para ser candidato, señalados en el párrafo 2 del Título III.
7. Incurrir en alguna de las inhabilidades descritas en el artículo 36°.
8. Ser condenado a pena aflictiva.

Artículo 17°.- Inhabilidad Sobreviniente. El Consejero electo que adolezca de algunas de las causales de cesación en el cargo del artículo 16° o de las inhabilidades del artículo 36°, deberá informar a la Unidad de Participación Ciudadana correspondiente, en el término de 30 días corridos de adquirida la causal de cesación o inhabilidad. En caso contrario, el Consejero no podrá postularse en las siguientes elecciones, aun cuando la causal sea saneada.

Se entiende excluido de éste artículo quién pierda la condición de Consejero a razón de los numerales 1 y 2 del artículo 16°.

Artículo 18°.- Justificativo. Se reconocerá justificada la inasistencia del Consejero que tenga su origen en enfermedad, accidente, caso fortuito o fuerza mayor. Se entenderán incorporadas las normas sobre la materia establecidas en la legislación laboral. Con todo, el plazo para justificar una inasistencia es de 5 días posteriores a la sesión, como máximo.

Artículo 19°.- Subrogancia. En caso de que el Consejero/a titular no pueda concurrir a una sesión del Consejo, podrá subrogarlo un miembro representativo de la organización, el cual deberá ser informado previamente por el Representante Legal de la misma, vía correo electrónico o carta simple a la Secretaria Ejecutiva del Consejo. En este caso, no se contabilizará como inasistencia del consejero/a.

Artículo 20°.- Vacancia. Si uno o más de los consejeros cesaren en su condición de tal por cualquiera de las causales descritas en el artículo 16°, podrá ser reemplazado de la siguiente forma y de acuerdo a los siguientes casos:



- A. La primera opción de reemplazo será siempre el o la otra candidata/o presentado a las elecciones por la institución representada.
- B. En el caso de que dicho candidato no cumpla con los requisitos, no presente carta de respaldo firmada por el representante legal de la institución, o no manifieste su voluntad de incorporarse al consejo, dicha institución podrá nombrar un nuevo/a representante, el que deberá cumplir con los mismos requisitos del Art. 35°, y se mantendrá como miembro del consejo hasta el nuevo proceso electoral.
- C. En caso de que la organización no manifieste por escrito su voluntad de permanecer en el consejo, se optará por sumar al candidato/a que haya obtenido mayor votación y que represente a otra institución, dentro de los que no resultaron electos.
- D. En cuarta instancia, si falta de más de 1 año para que se cumpla el período por el cual fue electo, se llamará a un nuevo proceso electoral para cubrir el, o los, cupos vacantes.
- E. Y en quinta instancia, si falta menos de 1 año para que se cumpla el período por el cual fue electo, la autoridad ministerial decidirá si es pertinente llamar a una nueva elección o bien funcionar con los consejeros que se mantienen en sus cargos. Dicha decisión será en consulta con el Consejo, y la materia será tratada al inicio de la siguiente sesión ordinaria luego de creada la vacante.

En ambos casos, los consejeros que resulten electos con el fin de cubrir las vacantes, durarán en sus cargos el tiempo que reste hasta la nueva elección regular del Consejo, sin perjuicio de ser reelectos en dicho proceso.

Artículo 21°.- Invitados. El Presidente del Consejo, de oficio o por acuerdo del Consejo, podrá realizar invitaciones a funcionarios de la Administración del Estado y/o a representantes del sector privado, con el fin de ampliar los debates y obtener precisiones en las materias que así lo requieran. Para todos los efectos, los invitados sólo tendrán derecho a voz.

&.3. De las Sesiones

Artículo 22°.- Carácter/Lugar. Las sesiones del Consejo serán públicas. El carácter público de las sesiones se entiende sin perjuicio de la facultad, de quien presida la sesión, previo acuerdo de los consejeros, de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren miembros, si así lo estimase indispensable para el desenvolvimiento de la reunión. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se llevarán a efecto en las dependencias del Ministerio o Secretaría Regional Ministerial, según corresponda, salvo que a instancias de la autoridad ministerial se proponga realizarlas en lugar distinto.

Artículo 23°.- Aseguramientos. Será responsabilidad del Ministerio el aseguramiento de la logística necesaria para el buen funcionamiento del Consejo, incluyendo en ello la convocatoria, las dependencias y alimentación si fuera necesario. Cuando el lugar de habitación de un consejero/a se encuentre a más de 100 kilómetros del lugar donde se realiza la sesión, el Ministerio cubrirá los costos del traslado y logística de dicho consejero. Todo lo anterior, en el marco de las capacidades económicas del Ministerio.



Artículo 24°.- Quórum. La sesión, ordinaria y extraordinaria, se entenderá constituida con al menos el 50% de sus miembros en ejercicio.

De no reunirse el quórum necesario, la sesión se transformará en una reunión ampliada entre la autoridad ministerial y los consejeros que asistan. Los eventuales acuerdos tomados deberán ser ratificados en la sesión posterior, salvo que en el transcurso de la reunión se complete el quórum.

Con todo, la sesión fallida será contabilizada para efectos de dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 4°.

Artículo 25°.- Materias. Las sesiones del Consejo tratarán los temas y asuntos que la Convocatoria, a que hace alusión el párrafo 1 del presente Título, indique. Para ello, el Secretario ejecutivo presentará una Tabla de Ordenamiento, conforme al artículo 9°, en que establecerá un orden correlativo de las materias a tratar. Dicha Tabla de Ordenamiento debe ser aprobada al inicio de cada sesión.

Cualquier miembro del Consejo podrá enviar, al Secretario ejecutivo del Consejo, propuestas de temas a tratar en la sesión siguiente, para que éste las considere en su mérito.

La Tabla de Ordenamiento cerrará con el punto de "Incidentes", en el cual cada Consejero podrá exponer temas particulares para la consideración de la autoridad ministerial. Dichos temas tratarán única y exclusivamente asuntos de pertinencia del Consejo.

Artículo 26°.- Autonomía. El consejo será autónomo en sus decisiones, esto es, actuarán conforme a sus criterios, libres de toda presión y tomando en consideración los elementos de la experiencia y conocimiento de los consejeros.

Artículo 27°.- Conducción. Las sesiones -ordinarias y extraordinarias- tendrán un Presidente; Vicepresidente, Secretario Ejecutivo y Secretario de Actas.

- A. **Presidente.** Presidirá cada sesión el Ministro/a de Bienes Nacionales, o, en su ausencia, el Subsecretario/a de Bienes Nacionales. Le corresponderá dirigir las reuniones; entregar la información pertinente; responder las preguntas; facilitar el debate; y establecer propuestas de acuerdos conforme a los argumentos entregados; será tarea del Presidente el cuidar la observancia del presente Reglamento, ejercer el voto dirimente; suscribir las actas; entre otras obligaciones que el Consejo le asigne.
- B. **Vice-Presidente.** Será electo por el Consejo, en la primera sesión, y por la mayoría simple de los miembros electos. Le corresponderá asumir la presidencia del consejo cuando el Ministro/a y Subsecretario/a se ausenten y tendrá las mismas prerrogativas que el Presidente.
- C. **Secretario Ejecutivo.** Corresponderá al Jefe/a de la Unidad de Participación Ciudadana el cargo de Secretario Ejecutivo, pudiendo delegar dicho cargo en funcionario de su Unidad con el fin de asegurar su presencia en todas las reuniones del Consejo. Podrá reemplazar a la autoridad ministerial en todo aquello que ésta le delegue.



Será responsable de enviar copia de las Actas, una vez transcritas todas las anotaciones, a todos los miembros del Consejo, así como al Gabinete del Ministro/a de Bienes Nacionales y a la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Será, a su vez, responsable de realizar las convocatorias a sesión, en conformidad con el Párrafo 1 del presente Título. Actuará como Ministro de Fe de los acuerdos que se tomen en cada sesión y dotará al Consejo de los medios necesarios para su normal funcionamiento, entre otras cosas, entregando información y coordinando el trabajo entre una y otra sesión, sin perjuicio de otros asuntos que el Consejo le delegue.

- D. **Secretario de Actas.** Será electo por el Consejo, en la primera sesión, y por la mayoría simple de los miembros electos. Estarán entre sus funciones: levantar testimonio de las sesiones de cada Consejo; mantener un archivo de las mismas; tomar nota de la asistencia; dar seguimiento a los acuerdos del Consejo; y otros asuntos que el Consejo le delegue.

Será tarea del Secretario/a de Actas elaborar una propuesta de Memoria, al término del período de funcionamiento del Consejo, la que deberá ser aprobada en la última sesión del mismo, y publicada en la página web institucional del Ministerio, en el apartado dedicado al Consejo de la Sociedad Civil. Trabajará en coordinación directa con el Secretario Ejecutivo.

Título III De las Elecciones y su procedimiento

&.1. Del llamado a elecciones

Artículo 28°.- Se elegirán 12 Consejeros de acuerdo a lo señalado en los artículos 12° y 13° del presente Reglamento.

Artículo 29°.- Llamado a elecciones. El Ministerio llamará a elecciones, para ser parte del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Bienes Nacionales, cada dos años. Sin perjuicio de llamar, según corresponda, a acto eleccionario, por los motivos y formas establecidos en el artículo 20° del presente Reglamento, en un tiempo distinto.

El llamado incluirá la convocatoria a ser parte del Registro de la Sociedad Civil del Ministerio de Bienes Nacionales. La inscripción en tal Registro deberá someterse a lo prescrito en el párrafo 3 de éste Título, artículos 38° y 43°.

Artículo 30°.- Comisión Electoral. Se deberá constituir una comisión electoral con el fin de organizar y conducir el proceso de elecciones. Dicha comisión electoral estará encabezada por la Unidad de Participación Ciudadana del Ministerio de Bienes Nacionales y dos representantes de organizaciones de la Sociedad Civil que, siendo parte del Registro a que hace alusión el inciso segundo del artículo 29°, no postulen representantes al Consejo.

La Unidad de Participación Ciudadana del Ministerio tendrá hasta 30 días previos a la elección para conformarla. Si una o más organizaciones no accede a su composición, la Unidad de Participación Ciudadana del Ministerio de Bienes Nacionales queda facultada para



actuar conforme a las normas del presente Reglamento, otorgando todas las facilidades y sometiéndose a los más altos estándares de transparencia que amerita el caso.

Artículo 31°.- Objetivos de la Comisión Electoral. La comisión electoral será responsable del proceso de elección; dará cuenta del Padrón Electoral sobre la base del Registro de la Sociedad Civil del Ministerio de Bienes Nacionales; velará por el buen funcionamiento y transparencia del proceso eleccionario; se cerciorará de que las organizaciones y postulantes reúnan los requisitos exigidos en este Título; adoptará las medidas que estime pertinentes y actuará como Ministro de Fe.

Artículo 32°.- Plazos del llamado. Cumplidos que sean los plazos de funcionamiento de un Consejo, el Ministerio llamará a elecciones de Consejeros con 45 días de anticipación a la fecha de votación.

Artículo 33°.- Llamado por vacancia. En el caso de llamar a elecciones con el fin de cubrir una vacancia, el Ministerio deberá realizar la elección no menos de 15 días anteriores a que se realice la sesión ordinaria que prosiga.

Se presume de derecho que el llamado a elecciones por éste artículo será la fecha de sesión ordinaria que se constituya luego de creada la vacancia, y en conformidad a las letra E. del artículo 20°, si es que el llamado procede.

La publicación de los resultados, en dicho caso, debe ser no menos de 10 días anteriores a la siguiente sesión ordinaria, con el fin de asegurar la participación del o los Consejeros electos.

Artículo 34°.- Publicidad. El ministerio, a través de la Unidad de Participación Ciudadana, tomará todas las medidas a su alcance para promover la participación, incluyendo las herramientas tecnológicas para la publicidad del evento eleccionario, comenzando por la página web institucional y las redes sociales de que se dispone.

La propaganda de los postulantes será por los medios propios de cada candidato y/u organización.

§.2. De quienes pueden ser candidatos.

Artículo 35°.- Candidaturas. Los candidatos/as deberán ser integrantes de organizaciones o instituciones sin fines de lucro, correspondientes a organizaciones comunitarias, fundaciones, corporaciones, organismos territoriales u otras también indicadas en el Artículo 13° del Título II, cuya misión sea atingente a las del Ministerio de Bienes Nacionales, acreditables según el artículo 43° y que sean postulados por dichas organizaciones.

Las organizaciones postulantes al Consejo Nacional deberán acreditar un trabajo en el ámbito local, comunal, regional o nacional. Quienes postulen al Consejo Regional deberán acreditar un trabajo en el ámbito local, comunal o regional.

Los/as candidatos/as deberán acreditar, por cualquier medio, al menos un año de afiliación a la organización que le postula, y su representatividad de la institución que lo postula, mediante carta del Representante Legal de la misma.

Artículo 36°.-Inhabilidades. No podrán ser candidatos:

- a) Personas Naturales sin respaldo de su organización.



- b) Tener menos de un año de afiliación en la organización que lo postula.
- c) No cumplir con la responsabilidad que impone el artículo 17° del presente Reglamento.
- d) Ser menor de 18 años, con excepción de los representantes de las organizaciones señaladas en la ley N° 19.418.
- e) Funcionarios Públicos pertenecientes al Ministerio de Bienes Nacionales, o quienes presten servicios al Ministerio de Bienes Nacionales. Se entiende la excepción de lo prescrito en el artículo 11°, ya que los funcionarios allí mencionados no se someten al proceso electoral, y participan del Consejo sólo con derecho a voz.
- f) Los que a la fecha de inscripción de la candidatura tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con el Ministerio.
- g) Los que tengan litigios pendientes con el Ministerio.
- h) Ostentar cargo de elección popular.
- i) Ostentar calidad de autoridad de gobierno.

Artículo 37°.- Incompatibilidad. El cargo de Consejero Nacional es incompatible con el de Consejero Regional.

&.3. De la Inscripción y Acreditación

Artículo 38°.- Inscripción. Las organizaciones que decidan postular o ser parte del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Ministerio de Bienes Nacionales con el fin de votar, y toda vez hecho el llamado a que refiere el artículo 29°, contarán con un plazo, fatal e improrrogable, de 20 días, desde el llamado, para cumplir con la inscripción y acreditación.

El ministerio dispondrá en su página web un *banner* con el formulario respectivo, en soporte digital, y en las dependencias del Ministerio y/o sus SEREMIS en soporte papel, para realizar la postulación, la cual debe ser firmada y depositada en las dependencias del Ministerio o la SEREMI correspondiente, en conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 39°. **Género.** Con el fin de facilitar la mayor igualdad de género, sin que ello signifique contrariar, perturbar o inhibir la voluntad soberana de los electores, cada organización que quiera ser parte del Consejo deberá postular a dos candidatos solamente, uno de sexo masculino y uno de sexo femenino. Será excepción a este inciso aquella organización que demuestre, fehacientemente, la imposibilidad de contar entre sus miembros a socios de diverso sexo, esto, dadas las características inherentes al tipo de organización, y demostrando esta imposibilidad con el registro de socios. No podrá alegar esta excepción las organizaciones deportivas.

Ante un eventual empate entre los candidatos de una misma organización, la comisión electoral podrá dirimir en favor de aquel sexo que esté menos representado en la composición general de consejeros sometidos a elección. Si se tratare de un empate entre dos o más representantes de organizaciones distintas, se estará a lo prescrito en el artículo 49°, inciso segundo.

Con todo, el Ministerio deberá precaver una equidad de género en el total de los 12 miembros elegibles del Consejo, cuya ponderación se atenderá a la relación 60/40%.

Para cumplir con aquello, la Comisión Electoral quedará facultada para hacer los cambios pertinentes entre los candidatos de una misma organización que haya elegido uno de sus postulantes, desde la



categoría menos votada a aquella con más votos recibidos, y hasta lograr los mínimos y máximos de representación antes señalados.

Artículo 40°.- Las candidaturas serán inscritas por el representante legal de la organización debidamente acreditada para participar en el proceso electoral.

Cada organización conocerá y aceptará que solo uno de sus candidatos podrá ser parte del Consejo.

Artículo 41°.- Nulidad de la Inscripción. Cualquier vicio, deficiencia o falta de alguno de los documentos solicitados en el artículo 43° tendrá por efecto la nulidad de la postulación, salvo que se corrija el vicio, diferencia o se completen los documentos dentro del término establecido para la inscripción. Misma sanción tendrá la organización que no cumpla con el requisito establecido en el inciso primero del artículo 39°.

Artículo 42°.- Publicación de Candidaturas. Vencido el plazo de 20 días, a que hace referencia el inciso primero del artículo 38°, y dentro de los 10 días siguientes, la Comisión Electoral publicará, por los días restantes a la fecha de la elección, la nómina de candidatos/as y el listado de organizaciones debidamente acreditadas que pueden ser parte del proceso electoral. Para ello se asistirá de las herramientas publicitarias y tecnológicas de que disponga el Ministerio.

De igual forma publicará, por los medios que sean pertinentes, la fecha de votación y los plazos para ejercer el voto, los cuales serán fatales e improrrogables.

Artículo 43°.- Acreditación. Toda organización que postule, aquella que desee sufragar y/o aquella que quiera ser parte del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Ministerio de Bienes Nacionales, deberá acreditar:

1. Personalidad Jurídica Vigente.
2. Acta de constitución reducida a escritura pública o copia legalizada. Incluyendo las modificaciones si las hubiere.
3. Acta de designación de Representante Legal, reducida a escritura pública o copia legalizada.
4. Antigüedad de socio de, al menos, un año en el caso de las organizaciones que postulen candidato/a. Deberá acreditarse mediante carta simple, firmada por el Representante de la organización que lo postula.
5. Página web si la tuviere y Correo electrónico oficial de la organización postulante, de su Representante Legal y del candidato y la candidata de la organización.

&.4. De las votaciones.

Artículo.- 44°. Votación. La votación será en forma electrónica, a través de la página web del ministerio.

Cumplidos los requisitos, la organización acreditada será acreedora de un nombre de usuario y clave para poder ejercer el derecho a sufragio, el cual será otorgado por el Ministerio a su respectivo Representante Legal.

No obstante lo anterior, y en el caso de que la composición del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Ministerio de Bienes Nacionales así lo justifique, podrán instalarse urnas en las



Seremías que sea necesario, para asegurar el derecho a voto de todas las organizaciones inscritas.

Cada organización podrá votar por un solo candidato/a de cada institución, hasta completar un máximo de 6 preferencias, incluyendo la propia.

Las organizaciones postulantes podrán votar por su candidato o candidata.

Artículo 45°.- Electores. Sufragarán los representantes legales de las organizaciones e instituciones que tengan su personalidad jurídica vigente al momento de la votación y que cumplan con los requisitos que imponen los artículos 38° y 43° del presente Reglamento.

Artículo 46°.- Llamado a conformar el Padrón Electoral. El Ministerio, junto con hacer el llamado que indica el artículo 29°, deberá llamar a las organizaciones, a que hace referencia el artículo 5°, para constituir el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Ministerio de Bienes Nacionales, que es el listado de organizaciones que pueden participar en las elecciones.

La inscripción será voluntaria, y los organismos e instituciones que manifiesten su voluntad de ser parte del padrón electoral del Ministerio, deberán cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 43°, sobre Acreditación.

Artículo 47°.- Omisión en el Registro o Rechazo. En el caso de existir una organización omitida en el registro final de votantes, o cuya inscripción fuere rechazada por el órgano ministerial, y que pruebe cumplir con los requisitos de acreditación, podrá apelar ante el Ministerio, en el término de 5 días, para ser incorporada al listado.

El Ministerio revisará los antecedentes y resolverá la aceptación o rechazo de la apelación, en un plazo no mayor a 10 días, sin ulterior recurso.

La resolución que adopte el Ministerio deberá ser fundada y de acuerdo a los medios de prueba presentados por la organización que recurre.

La mencionada resolución deberá publicarse en la web del Ministerio y, en caso de ser necesario, reparará la omisión o rechazo y hará aclaración.

Artículo 48°.- Elección. Serán elegidos aquellos candidatos que logren las 12 más altas votaciones individuales.

Artículo 49°.- Empate. En los casos de igualdad de votos entre los candidatos de una misma organización, o de distintas organizaciones, se estará a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 39°.

De persistir el empate, y solo si no existe otra forma para dirimir conforme a la ponderación de género, la Comisión Electoral deberá llamar a una segunda votación, con el fin de resolver la igualdad.

Artículo 50°.- Llamado a segunda votación. El llamado a segunda votación se entenderá de pleno derecho, toda vez publicados los resultados y vista la igualdad de votación para cubrir el cupo o los cupos.

La segunda votación deberá realizarse entre los/as postulantes empatadas, en un plazo que no superará los 10 días desde la publicación de los resultados de la primera elección.



Artículo 51°.- Publicación. Realizada la elección, el Ministerio publicará, a través de sus medios virtuales, electrónicos y/o en soporte papel, el resultado de las elecciones, dentro de los 5 días siguientes.

El mismo plazo regirá en las elecciones que se realicen para resolver un empate.

En dicha publicación se indicará la votación de cada candidato, destacando a aquellos que han sido elegidos como Consejeros, expresando la votación obtenida y, en los casos que exista, las razones de género que se hayan hecho valer en conformidad con los artículos 39° y 49° del presente Reglamento.

Artículo 52°.- Los Consejeros electos. Quienes resulten electos serán notificados por el medio más expedito posible y se establecerá de la manera más ágil los vínculos entre éstos y el Ministerio, a través de la Unidad de Participación Ciudadana.

Artículo 53°.- Pérdida y recuperación de la condición de Consejero. Si uno o más de los consejeros electos pierde, por cualquier causa, su condición de tal, podrá ser nuevamente postulado por su organización a una nueva elección, siempre que no incurra en la falta establecida en el artículo 17°.

Artículo 54°.- No Presentación. En el caso de no presentarse suficientes organizaciones candidatas considerando un mínimo igual a los cupos a llenar (12), se procederá a un nuevo proceso electoral en los mismos términos del proceso fallido.

Título Final

Artículo 55°.- Interpretación. Corresponderá al Ministerio de Bienes Nacionales la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 56°.- Modificaciones. Las modificaciones al Reglamento serán pertinencia del Ministerio de Bienes Nacionales, y deberá informarlas en la sesión siguiente de realizado algún cambio al Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, y con el voto de los 2/3 de los Consejeros electos, el Consejo podrá hacer propuestas de modificaciones, las cuales deberán ser tratadas en la siguiente sesión ordinaria, como un punto más de la tabla.

Artículo 57°.- Reclamaciones. Se podrá reclamar de la legalidad del procedimiento electoral ante el Tribunal Electoral Nacional o Regional, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados de la elección, mediante presentación fundada.

Artículos Transitorios

Artículo 1°.- La primera comisión electoral será elegida por el Ministerio.

Artículo 2°.- La elección del primer Consejo de la Sociedad Civil podrá ser llamada en tiempo distinto al estipulado en el artículo 32.

Artículo 3°.- La duración del primer Consejo electo será por el término de 18 meses, sin perjuicio de lo cual los Consejeros puedan ser reelectos en futuros procesos electorales.



Anótese, Comuníquese, publíquese un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial e incorpórese con su texto íntegro en el sitio web www.bienesnacionales.cl conforme lo dispuesto en el artículo 7, letra j) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y archívese.

(FDO.) VICTOR OSORIO REYES. Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda Ud.


JORGE MALDONADO CONTRERAS
Subsecretario de Bienes Nacionales

Distribución:

- Gabinete del Sr. Ministro de Bs.Nac.
- Gabinete del Sr. Subsecretario de Bs. Nac.
- Secretarios Regionales Ministeriales(15)
- Oficinas Provinciales(6)
- Jefes de Divisiones(6)
- Asociación de Funcionarios del Ministerio de Bs.Nac.
- Sindicato de Trabajadores a Honorarios del M. Bs. Nac.
- Unidad de Decretos.
- Archivo Oficina de Partes.

